

## RESOLUCIÓN No. 03983

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 01946 DE 2021, SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01612 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2019ER128435 de 11 de junio del 2019**, la señora MAYDA CECILIA VELÁSQUEZ RUEDA, en calidad de Alcaldesa de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la evaluación silvicultural de setenta y dos (72) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 164 entre Carreras 16 C y 17, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior para el aprovechamiento forestal en el Parque Toberín con código IDRD No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: *“ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTA D.C.”*.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 03711 del 12 de septiembre de 2019**, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 164 entre Carreras 16 C y 17, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior para el aprovechamiento forestal en el Parque Toberín con código IDRD No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: *“ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTA D.C.”*.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 09 de enero de 2020, el señor ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.735.226 de Bogotá, en calidad de Alcalde de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN con el NIT. 899.999.061-9.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03711 de fecha 12 de septiembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha día 10 de marzo de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### **RESOLUCIÓN No. 03983**

Que, a través de radicado No. **2020ER102440 del 23 de junio de 2020**, el señor JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES, en calidad Alcalde Local de Usaquén, con NIT. 899.999.081-6, allegó la documentación solicitada en el artículo segundo del Auto No. 03711 de fecha de 12 septiembre de 2019.

Que, mediante **Resolución No. 01612 de fecha 12 de agosto de 2020**, se autorizó a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de *2-Acacia melanoxylon*, *1-Callistemon viminalis*, *1-Eugenia myrtifolia*, *1-Lafoensia acuminata*, *1-Persea americana*, *2-Pittosporum undulatum*, *2-Schinus molle*. *Traslado de: 1-Araucaria excelsa*, *3-Calliandra carbonaria*, *1-Escallonia pendula*. *Poda Radicular de: 1-Lafoensia acuminata*, *3-Pittosporum undulatum*; la CONSERVACIÓN de *8-Acacia melanoxylon*, *1-Araucaria excelsa*, *1- Cestrum nocturnum*, *1-Clusia multiflora*, *8-Eugenia myrtifolia*, *1-Ficus benjamina*, *14-Lafoensia acuminata*, *6-Ligustrum lucidum*, *1-Otro*, *6-Pittosporum undulatum*, *1-Sambucus nigra*, *1-Schefflera actinophylla*, *3-Schinus molle*, *1-Thuja orientalis*. *Poda de estabilidad de: 1-Acacia melanoxylon*, *1-Eucalyptus globulus*; la PODA DE ESTRUCTURA de *1-Eugenia myrtifolia*, *2-Ligustrum lucidum*; el TRATAMIENTO INTEGRAL de *1-Schinus molle* y *Poda Sanitaria de: 2-Lafoensia acuminata*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07904 del 06 de agosto de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público del parque Toberín con código IDRD No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: "ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTA D.C.", en la Calle 134 con Carrera 17, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, igualmente determinó como medida de compensación mediante la PLANTACIÓN de diecisiete (17) individuos arbóreos que corresponden a 7.1596648295649405 SMLMV y a 16.35 IVPS, equivalentes a CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$5.929.033) M/Cte., por concepto de Seguimiento el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$272.450) M/Cte., por concepto de Evaluación un saldo pendiente por cancelar por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$56.311) M/Cte., lo anterior de acuerdo con los valores establecidos en el Concepto Técnico No. SSFFS - 07904 del 06 de agosto de 2020.

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 14 de agosto de 2020, a JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES, en calidad de Alcalde Local de Usaquén, cobrando ejecutoria el día 01 de septiembre de 2020.

Que, mediante radicado No. **2020ER139670 del 19 de agosto del 2020**, el señor JAIME ORLANDO SANTOS GUTIÉRREZ, en calidad de representante legal de SISTEMAS INTEGRALES DE MANEJO AMBIENTAL (SIMA); interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01612 de fecha 12 de agosto de 2020, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el cual se solicitó actualización de unos tratamientos silviculturales y la corrección de la ubicación del predio.

Que, mediante radicado No. **2020ER140865 del 20 de agosto del 2020**, el señor JAIME ORLANDO SANTOS GUTIÉRREZ, en calidad de representante legal de SISTEMAS INTEGRALES DE MANEJO AMBIENTAL (SIMA), realizó alcance al radicado No. 2020ER139670 del 19 de agosto del 2020, por medio del cual se interpone recurso de

### **RESOLUCIÓN No. 03983**

reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01612 de fecha 12 de agosto de 2020.

Así mismo, mediante radicado No. **2020ER153149 del 09 de septiembre del 2020**, el señor JAIME ORLANDO SANTOS GUTIÉRREZ, en calidad de representante legal de SISTEMAS INTEGRALES DE MANEJO AMBIENTAL (SIMA), realizó nuevamente alcance al recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 01612 de 2020.

Que, mediante radicado No. **2020ER240682 del 30 de diciembre de 2020**, el señor JAIME ORLANDO SANTOS GUTIÉRREZ, en calidad de representante legal de SISTEMAS INTEGRALES DE MANEJO AMBIENTAL (SIMA), presentó solicitud de desistimiento parcial en los siguientes términos:

*“1. Se considere el desistimiento parcial del recurso de reposición (radicado 2020ER139670 de la SDA) y del último alcance en donde se solicitó la modificación del tratamiento silvicultura de los veintidós (22) individuos arbóreos relacionados anteriormente (radicado 2020ER156617 de la SDA), justificado principalmente debido a que el contrato de obra finalizó y es necesario dar término final a la gestión administrativa como contratistas para el componente forestal, es decir, el desistimiento parcial se encamina a que se mantenga los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos que actualmente contiene la resolución 01612 de 2020.*

*El alcance este punto sea exclusivamente para la solicitud del numeral uno (1), es decir, sobre la modificación a los tratamientos silviculturales indicados en la tabla anterior, que fue radicado como alcance al recurso mismo (radicado SDA 2020ER139670), remitido a la SDA mediante el oficio del contratista SIMA-TOB/19-132 bajo el radicado de la SDA 2020ER153149 y su posterior alcance remitido con el oficio SIMA-TOB/19-132, el cual fue radicado bajo el consecutivo 2020ER156617.*

*2. Se mantenga la segunda solicitud, es decir, sobre el cambio de la dirección tal como se indicó en el recurso de reposición (oficio contratista SIMA-TOB/19-132) con radicado de la SDA 2020ER139670 textualmente:*

*“Sea rectificada la dirección del predio, debido a que se menciona en la Resolución No. 01612 de 2020 la ubicación del parque en Calle 134 con Carrera 17, cuando en realidad está ubicado en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial CARRERA 16C # 164 – 79, según información de la Secretaría de Planeación Distrital – SDP”.*

Que, esta Subdirección realiza nueva visita técnica el día 11 de septiembre de 2020 y en consecuencia emito **Concepto Técnico SSFFS-10522 del 09 de diciembre de 2020**, el cual realizo las siguientes observaciones:

*“Concepto técnico No 1 de 1. Acta de visita DMV-20201157-29. Mediante Radicados SDA 2020ER139670 del 2020-08-19 y 2020ER153149 del 2020-09-09 la Alcaldía Local De Usaquén interpone recurso de reposición solicitando el cambio de tratamientos silviculturales para 22 individuos arbóreos conceptuados en la resolución No. 01612 del 2020 asociada al radicado SDA 2019ER128435 de 11 de junio del 2019, en la cual se autorizó la intervención silvicultural de 80 individuos arbóreos emplazados en el parque público ubicado en la Calle 164 entre Carreras 16 C y 17, en la localidad de Usaquén. En atención al recurso de reposición se realiza visita de inspección y verificación a lo solicitado el día 11/09/2020 en donde lo evidenciado y requerido al solicitante, se registró en el acta de visita DMV-20201157-29; quien a su vez mediante radicado SDA 2020ER156617 del 14/09/2020, da alcance a lo solicitado.*

### **RESOLUCIÓN No. 03983**

*Por lo anterior el presente documento conceptúa y cambia los tratamientos de 21 individuos arbóreos relacionados en la Resolución No. 01612 del 2020.*

*Teniendo en cuenta que la solicitud, requiere de la nueva evaluación del arbolado relacionado en la solicitud, se efectúa el respectivo cobro de evaluación. En relación al cobro por concepto de seguimiento el mismo fue establecido en la Resolución No. 01612 del 2020.*

*Conforme Acta WR 813A del 2020-07-13 en la cual se viabiliza la plantación de 22 individuos arbóreos y de los cuales 17 son usados como medida compensación en la Resolución No. 01612 del 2020. Se define la compensación por tala para el presente concepto técnico de manera mixta; usando los 5 individuos restantes y el excedente de manera monetaria.*

*Para los árboles autorizados para tala el autorizado deberá verificar la presencia de nidos activos de aves antes de la ejecución de la tala y reportar las acciones realizadas a la SDA.*

*La ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados deberá realizarse por personal idóneo bajo la supervisión de un ingeniero Forestal. El autorizado deberá allegar un informe de las actividades silviculturales ejecutadas conforme a lo autorizado, dentro de las vigencias de ejecución que determinen el acto resolutorio. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciado en campo y suministrada en la información inicial”.*

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante **Resolución No. 01946 del 14 de julio de 2021**, resolvió recurso de reposición y dispuso modificar los tratamientos silviculturales autorizados mediante Resolución No. 01612 de fecha 12 de agosto de 2020, y así mismo, se modificó la dirección del predio.

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2021, a JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES, en calidad de Alcalde Local de Usaquén, cobrando ejecutoria el día 28 de julio de 2021.

#### **RESPECTO DE LA REVOCATORIA**

Que, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor JAIME ORLANDO SANTOS GUTIÉRREZ, en calidad de representante legal de SISTEMAS INTEGRALES DE MANEJO AMBIENTAL (SIMA), mediante radicado No. 2020ER240682 del 30 de diciembre de 2020, en el cual están solicitando el desistimiento parcial del recurso de reposición, toda vez que, *el contrato de obra finalizó y es necesario dar término final a la gestión administrativa*, y una vez verificado que no se tuvo en cuenta esta solicitud antes de expedir la Resolución No. 01946 del 14 de julio de 2021 **“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01612 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** y se modifican unos tratamientos silviculturales, esta Subdirección procederá a pronunciarse al respecto.

#### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

### RESOLUCIÓN No. 03983

Que, el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

***“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

En efecto, cabe señalar que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.* (Subrayado fuera del texto original).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Negrilla fuera del texto original).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

### RESOLUCIÓN No. 03983

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto emisario de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a **petición de parte**. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.* (Negritas fuera del texto).

### RESPECTO A LA ACLARATORIA

Que, una vez verificada la solicitud presentada por el señor JAIME ORLANDO SANTOS GUTIÉRREZ, en calidad de representante legal de SISTEMAS INTEGRALES DE MANEJO AMBIENTAL (SIMA), mediante radicado No. 2020ER240682 del 30 de diciembre de 2020, en la cual están solicitando se mantenga la segunda solicitud, es decir, sobre el cambio de la dirección.

Que, en vista de lo anterior y revisada la parte resolutive de la Resolución No. 01612 de fecha 12 de agosto de 2020, observa esta Subdirección que, por un yerro involuntario, se incurrió en un error en la digitación de la dirección donde se realizará el tratamiento silvicultural, por lo que se aclarará lo pertinente al respecto.

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACLARATORIA

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 03983

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia).***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Pág. 268 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en*

### RESOLUCIÓN No. 03983

su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

#### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

(...)”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “**De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

“(...) **Parágrafo 1º.** Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

### **RESOLUCIÓN No. 03983**

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo catorce lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

14. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen, los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento presentada por el señor JAIME ORLANDO SANTOS GUTIÉRREZ, en calidad de representante legal de SISTEMAS INTEGRALES DE MANEJO AMBIENTAL (SIMA), mediante radicado No. 2020ER240682 del 30 de diciembre de 2020, no se tuvo en cuenta con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01946 del 14 de julio de 2021, y la intensión del tercero es desistir de la solicitud de recurso de reposición, en lo que refiere al cambio de intervenciones inicialmente autorizadas, toda vez que, manifiesta el solicitante: *“el contrato de obra finalizó y es necesario dar término final a la gestión administrativa”*, se evidencia que se retractaron de la solicitud de modificar los tratamiento silviculturales, y de seguir adelante con la ejecución de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 01946 de 2021, se estaría agravando injustificadamente al mismo.

Conforme lo anterior, precisa esta Subdirección que, se encuentran reunidos los requisitos establecidos para la revocatoria directa de los actos administrativos, pues el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01946 de 2021, carece de fundamentos de derecho que lo soporten, pues fue emitido desconociendo la previa voluntad del solicitante, esto es, no continuar con el pretendido cambio de tratamiento a realizar, así las cosas y mediando de manera expresa la voluntad del solicitante, esta Autoridad procederá a realizar la REVOCATORIA de la Resolución antes mencionada.

Que, por otro lado, una vez revisada la Resolución No. 01612 de fecha 12 de agosto de 2020, observa esta Subdirección que, por un yerro involuntario, se incurrió en un error en la digitación de la dirección donde se realizará el tratamiento silvicultural, por lo que se aclarará la dirección que corresponde a Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y

**RESOLUCIÓN No. 03983**

con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79.

En mérito de los expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 01946 del 14 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01612 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ACLARAR** el artículo primero de la Resolución No. 01612 de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y quedará en su parte resolutive así:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA 2-Acacia melanoxylon, 1-Callistemon viminalis, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Lafoensia acuminata, 1-Persea americana, 2-Pittosporum undulatum, 2-Schinus molle, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-07904 del 06 de agosto de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público del parque Toberín con código IDR No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: “ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTA D.C.”, en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79, de la localidad de Usaquén de esta ciudad”.**

**ARTÍCULO TERCERO. – ACLARAR** el artículo segundo de la Resolución No. 01612 de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y quedará en su parte resolutive así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Araucaria excelsa, 3-Calliandra carbonaria, 1-Escallonia péndula, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS07904 del 06 de agosto de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público del parque Toberín con código IDR No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: “ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTA D.C.”, en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79, de la localidad de Usaquén de esta ciudad”.**

### **RESOLUCIÓN No. 03983**

**ARTÍCULO CUARTO.** – ACLARAR el artículo tercero de la Resolución No. 01612 de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y quedará en su parte resolutive así:

**“ARTÍCULO TERCERO.** – Autorizar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA RADICULAR** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1- *Lafoensia acuminata*, 3- *Pittosporum undulatum*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07904 del 06 de agosto de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público del parque Toberín con código IDR No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: “ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTÁ D.C.”, en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79, de la localidad de Usaquén de esta ciudad”.

**ARTÍCULO QUINTO.** – ACLARAR el artículo cuarto de la Resolución No. 01612 de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y quedará en su parte resolutive así:

**“ARTÍCULO CUARTO.** – Autorizar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, quien deberá **CONSERVAR** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 8- *Acacia melanoxylon*, 1- *Araucaria excelsa*, 1- *Cestrum nocturnum*, 1- *Clusia multiflora*, 8- *Eugenia myrtifolia*, 1- *Ficus benjamina*, 14- *Lafoensia acuminata*, 6- *Ligustrum lucidum*, 1- Otro, 6- *Pittosporum undulatum*, 1- *Sambucus nigra*, 1- *Schefflera actinophylla*, 3- *Schinus molle*, 1- *Thuja orientalis*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07904 del 06 de agosto de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público del parque Toberín con código IDR No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: “ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTÁ D.C.”, en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79, de la localidad de Usaquén de esta ciudad”.

**ARTÍCULO SEXTO.** – ACLARAR el artículo quinto de la Resolución No. 01612 de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y quedará en su parte resolutive así:

**“ARTÍCULO QUINTO.** – Autorizar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA DE ESTABILIDAD** de los individuos arbóreos de las siguientes especies. 1- *Acacia melanoxylon*, 1- *Eucalyptus globulus*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS07904 del 06 de agosto de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público del parque Toberín con código IDR No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: “ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y

**RESOLUCIÓN No. 03983**

*DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTÁ D.C.*, en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79, de la localidad de Usaquén de esta ciudad”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – ACLARAR el artículo sexto de la Resolución No. 01612 de 2020, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, y quedará en su parte resolutive así:

*“**ARTÍCULO SEXTO.** – Autorizar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA DE ESTRUCTURA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1- *Eugenia myrtifolia*, 2- *Ligustrum lucidum*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS07904 del 06 de agosto de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público del parque Toberín con código IDRD No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: “ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTÁ D.C.”, en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79, de la localidad de Usaquén de esta ciudad”.*

**ARTÍCULO OCTAVO.** – ACLARAR el artículo séptimo de la Resolución No. 01612 de 2020, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, y quedará en su parte resolutive así:

*“**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Autorizar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** del individuo arbóreo de la siguiente especie: 1- *Schinus molle*, que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07904 del 06 de agosto de 2020, el individuo arbóreo se encuentra en espacio público del parque Toberín con código IDRD No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: “ELABORAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTÁ D.C.”, en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79, de la localidad de Usaquén de esta ciudad”.*

**ARTÍCULO NOVENO.** – ACLARAR el artículo octavo de la Resolución No. 01612 de 2020, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, y quedará en su parte resolutive así:

*“**ARTÍCULO OCTAVO.** – Autorizar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, con NIT. 899.999.061-9, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA SANITARIA** de los individuos arbóreos de la siguiente especie: 2- *Lafoensia acuminata*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07904 del 06 de agosto de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público del parque Toberín con código IDRD No. 01-079, el cual hace parte del contrato No. 144 de 2017 cuyo objeto es: “ELABORAR POR*

Página 12 de 14

**RESOLUCIÓN No. 03983**

*EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, DE CUATRO (4) PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN, DE BOGOTÁ D.C.", en la Calle 164 entre Carreras 16C y 17 y con dirección oficial Carrera 16 C No. 164 – 79, de la localidad de Usaquén de esta ciudad".*

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, con NIT 899.999.061-9, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo electrónico [alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, si la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN con NIT. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 6 A No. 118 - 03 de esta ciudad.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** – Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-1595

Elaboró:

**RESOLUCIÓN No. 03983**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
<b>Revisó:</b>				
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/10/2021
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2021